



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **418** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C.**, con RUC. N° 20118798539, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089069-2016-1, presentado el 23.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia de operación de cinco (05) días efectivos de procesamiento, por haber operado la planta de enlatado, sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 6816-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 1508-316: N° 000002 de fecha 26.09.2016, el inspector consignó que en la planta de la empresa recurrente ubicado en la Av. Pedro Luna Arrieta N° 479, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima *"Siendo las 19:35 horas se constató que la PPPP INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C., procesó el recurso hidrobiológico caballa congelada en bloques sin previamente ser pesados en planta, no utilizando de esta manera su instrumento de pesaje tal como consta en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos N° 1508-316-000102. El peso según Guía de Remisión Remitente N° 005-0027213, es de 20.000 tm."*
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación N° 02453-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 12.05.2017 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.
- 1.3 El Informe Final N° 2300-2017-PRODUCE/DSF-PA-Aperalta¹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Notificado el 06.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10548-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, y la suspensión de la licencia de operación de cinco (05) días efectivos de procesamiento, por haber operado la planta de enlatado, sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00089069-2016-1, presentado el 23.01.2018, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente solicita que se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud a lo dispuesto por el artículo 257° del TUO de la LPAG debido a que en el presente caso se ha cumplido largamente el plazo de nueve meses.
- 2.2 Asimismo, señala que conforme al numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, los recursos deben pesarse antes de iniciarse su procesamiento, es decir, antes de su transformación de materia prima en un producto. En ese sentido, si se tiene en cuenta que la caballa congelada en bloques, fue lo que se recepcionó en su planta de procesamiento el día 29.09.2016, es un producto ya procesado, resulta evidente que la obligación prevista por la norma fue cumplida en las instalaciones de la empresa Pesquera Diamante S.A., quien les remitió el mencionado producto, y cuyos instrumentos de pesaje cumplían con los requisitos respectivos, lo cual puede ser corroborado en la Guía de Remisión N° 005-0027325, la cual es nombrada en la Resolución Directoral N° 5817-2017-PRODUCE/DS-PA, la cual forma parte del expediente. En ese sentido, señala que la Resolución Directoral materia de impugnación, atenta contra el principio de razonabilidad, tipicidad.
- 2.3 Finalmente, señala que le es aplicable la causal de eximente de responsabilidad administrativa regulada en el literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG (actualmente el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, en adelante el TUO de la LPAG), ya que el criterio empleado por los inspectores de SGS se contraponen al utilizado por los inspectores de PRODUCE, acerca de si es obligatorio o no volver a pesar un producto que ya ha sido pesado y cuyo peso figura en la etiqueta de la caja sellada con precinto de seguridad, sin que a la fecha la autoridad se haya pronunciado, pese a que se ha solicitado su pronunciamiento. En tal sentido, adjunta como medios probatorios los escritos con Registros N° 00012341-2017 y 00092861-2017, de fechas 06.02.2017 y 25.04.2017, así como el Oficio N° 00659-2017-PRODUCE/DSF-PA.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15461-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2018.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017 fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 Asimismo, la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 03.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15461-2017-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSAPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

4.1.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales.

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en

su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente.

- 5.1.2 El artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 Que el Artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”
- 5.1.5 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.6 El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.7 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. El Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al programa de vigilancia y control. El Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del programa de vigilancia y control.
- 5.1.8 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*.
- 5.1.9 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 45.2, determinó como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>Suspensión</i>
<i>5 UIT</i>	<i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i>

- 5.1.10 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".
- 5.1.11 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: **Multa**.
- 5.1.12 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte".
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, se emite el Reglamento de Organización y Funciones del Produce, en adelante ROF, el cual establece la división de etapas instructiva y sancionadora.
- d) En esa línea de argumentación, la etapa instructiva queda a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, advirtiéndose en el Artículo 87 del ROF (Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización), específicamente en los literales k) Ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para verificar la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; y l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

- e) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".
- f) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 12.05.2017 con Notificación de Cargos N° 02453-2017-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 18 del expediente, y el 30.11.2017 se emitió la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 03.01.2018.
- g) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 77° de la LGP dispone que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia, señalándose en el artículo 79° que toda infracción será sancionada administrativamente.
- b) Los numerales 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, que aprobó los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológico, establecen respecto del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, lo siguiente: "*4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos: Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento.*"(Resaltado nuestro).
- c) De acuerdo con el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- d) Asimismo, conforme al segundo párrafo del inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se tiene que través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- e) De acuerdo con el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se contempla como infracción: "**Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de**

consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción". (Resaltado nuestro).

- f) De otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Por lo tanto, de lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- i) Mediante el Reporte de Ocurrencias 1508-316: N° 000002 de fecha 26.09.2016, el inspector consignó que en la planta de la recurrente: "(...) se constató que la PPPP INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C., procesó el recurso hidrobiológico caballa congelada en bloques sin previamente ser pesados en planta, no utilizando de esta manera su instrumento de pesaje tal como consta en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos N° 1508-316-000102. El peso según Guía de Remisión Remitente N° 005-0027213, es de 20.000 tm."
- j) Cabe señalar que, conforme al artículo 151° del RLGP, se especifica el significado o definiciones de términos pesqueros dentro de los que se encuentra, los productos hidrobiológicos, siendo éstos los: **"recursos sometidos a un proceso de preservación o transformación tales como: refrigerados, deshidratados, congelados, salados, marinados, ahumados, envasados, concentrados proteicos, harinas, aceites, u otros productos elaborados o preservados de origen hidrobiológico sanitariamente aptos para consumo humano y derivados del empleo de tecnologías apropiadas"**. (Resaltado nuestro).
- k) Asimismo, conforme a la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DGSF, aprobado por la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF⁴, en su punto 5.1, de las Disposiciones Generales, se regula: **"Para iniciar el procesamiento, primero se debe realizar el pesaje de los recursos hidrobiológicos, (...) en las plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo (...), según corresponda."**

⁴ Publicada el 19.09.2015, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.

- l) En consecuencia, de las disposiciones normativas referidas en los párrafos anteriores refuta la razón manifestada por la recurrente, respecto que los recursos deben pesarse antes de iniciarse su procesamiento, es decir, antes de su transformación de materia prima en un producto. En otras palabras, lo constatado por inspectores del Ministerio de la Producción, conforme al medio probatorio aportado por la Administración, no es el resultado de un proceso de transformación que tenga las condiciones sanitarias que la hagan apto para el consumo humano directo, por lo que siendo aún materia prima o recurso hidrobiológico para su aprovechamiento, éste debió ser pesado por la recurrente, tal como se encuentra regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE⁵, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE: "El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio", por lo expuesto no es posible amparar lo mencionado por la recurrente en este extremo, por lo que se desestima lo alegado.
- m) Sobre la referencia a la Guía de Remisión N° 005-0027325, la cual es nombrada en la Resolución Directoral N° 5817-2017-PRODUCE/DS-PA, la cual forma parte del expediente, debe indicarse que en virtud al numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, se tiene que: "(...) *Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios*". En ese sentido, de la revisión de los mismos, se advierte que dichos documentos no forman parte del expediente remitido a este Consejo por lo que no son vinculantes en modo, por cuanto no guardan relación directa con los hechos imputados ni reflejan lo argumentado por la empresa recurrente. Es por ello y en concordancia con el artículo mencionado, que se rechaza dichos documentos.
- n) En cuanto a que la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA, atenta contra el principio de razonabilidad y tipicidad, se debe indicar que, la imputación de la infracción contemplada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y el establecimiento del respectivo procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente se ha dado dentro del marco de las facultades previstas y otorgadas por el TUO de la LPAG y la LGP, así como sus normas reglamentarias, respetándose de esta manera el principio de legalidad, que guía la actuación de la Administración.
- o) Además, se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017 que la Dirección de Sanciones - PA determinó la comisión de la infracción administrativa, por parte de la recurrente, analizando los medios probatorios de la Administración, así como los medios probatorios ofrecidos por la recurrente que obran en el expediente, los cuales fueron analizados junto con las normas pertinentes del caso y de acuerdo a los hechos sucedidos, por lo cual se encuentra debidamente motivada y fue emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo y conforme a los principios del procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente referente a

⁵ Norma que aprueba el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.

que el procedimiento administrativo contiene vicios que causan su nulidad carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a una supuesta inducción al error a la recurrente por parte de la Administración como causal eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo señalado en el literal e) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no se entiende cómo la actuación de los inspectores ha producido confusión en la recurrente ya que la Administración no ha emitido ningún juicio de valor o apreciación que hubiera condicionado el accionar de la empresa y la hubiera llevado a un error. Asimismo, el Oficio N° 00659-2017-PRODUCE/DSF-PA, podemos verificar que, la Administración ha determinado que no emitirá pronunciamiento respecto de la consulta realizada por la recurrente mediante los escritos con Registros N° 00012341-2017 y 00092861-2017, de fechas 06.02.2017 y 25.04.2017, por lo que lo argumentado carece de fundamento. Asimismo, los medios probatorios aportados en este extremo se rechazan por ser improcedentes conforme a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Por tanto, se desestima el argumento alegado por la recurrente.

IV. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 El Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, que aprobó el REFSAPA, dispuso en su Segunda Disposición Complementaria Final, que entraría en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, la Dirección de Sanciones –PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT y la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

procesamiento, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

- 6.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".
- 6.6 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.12 Asimismo, conforme a la revisión del Sistema CONSAV, el Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y del portal web de normas legales del Ministerio de Producción www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada⁸ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 26.09.2015 al 26.09.2016⁹), por lo no que corresponde aplicar el atenuante en el presente caso.
- 6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 8.3250 UIT, conforme al siguiente detalle:

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁸ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁹ Sancionada mediante Resolución Directoral N° 04113-2016-PRODUCE/DGS notificada en fecha 05.08.2016.

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 7.4^{10})}{0.60} \times (1 + 0) = 8.3250 \text{ UIT}$$

- 6.14 Por otro lado, para efectuar la comparación de la valorización en UIT de la multa calculada en el marco del Cuadro de Sanciones del REFSAPA con la multa de 5 UIT y la suspensión de cinco (05) días de procesamiento de su planta de enlatado, según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de cinco (05) días efectivos de procesamiento de la planta de consumo humano directo.
- 6.15 En tal sentido, según el cálculo realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)", el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 3.4569 UIT, el cual multiplicado por cinco (05) días efectivos de pesca ascendería a 17.2845 UIT.
- 6.16 Siendo así al valor de la suspensión de cinco (05) días efectivos de procesamiento ascendente a 17.2845 UIT, se sumaría el valor de la multa de 5 UIT, obteniéndose como producto el valor de 22.2845 UIT, lo cual resultaría ser más gravoso para la recurrente en comparación de la sanción calculada conforme al Cuadro de Sanciones del REFSAPA.
- 6.17 Siendo así, al efectuar la comparación de la multa más la valorización en UIT de la sanción de cinco (05) días de suspensión de la planta de enlatado de la recurrente, según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC con la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de **8.3250 UIT**.
- 6.18 Cabe reiterar que el REFSAPA no contempla la suspensión como sanción.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa **INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C.** infringió lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO del LPAG.

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6787-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **8.3250 UIT**.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones